



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD;
PRIMER OTROSÍ: SOLICITA URGENTE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:**
SOLICITUD QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:**
PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REBECA ZAMORA PICCIANI, RUT N°17.329.454-9, chilena, soltera, abogada, en representación convencional, de Mundo Call SpA (“**Mundo Call**”), sociedad del giro call center, ventas telemáticas, ambos domiciliados para estos efectos en Irarrázaval 5150, depto. 2104, Ñuñoa, a S.S. respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en los incisos primero numeral 6° y undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo que señala: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, en cuanto su aplicación al caso concreto de la causa Rol 1701-2021 del 2° Juzgado Laboral de Santiago a efecto de que SS. Excm. haga al respecto las declaraciones que se solicitan y declare inconstitucional dicho precepto por afectar esencialmente el debido proceso.

I. GESTIÓN PENDIENTE.

La gestión pendiente en la que incide este recurso es la causa Rol C-3826-2021 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago donde se ejecuta la Sentencia dictada en la causa ROL 1701-2021 seguida ante el 2° Juzgado Laboral de Santiago que en mera audiencia preparatoria, condenó a mi representada al pago de prestaciones al no haber comparecido a la misma.

Atendido lo anterior, con fecha 16 de septiembre de 2021, esta parte dedujo el correspondiente incidente de nulidad procesal, el que fue rechazado el 18 de octubre de 2021, por considerarse el tribunal incompetente para conocer de dicho incidente.

Ante ello, con fecha 23 de octubre, esta parte presentó un recurso de apelación que fue rechazado con fecha 4 de noviembre de 2021.

La gestión pendiente se encuentra en estado de “relación”, ejecución y embargo. Por ello, la suspensión inmediata del procedimiento solicitada en el primer otrosí es de **extrema urgencia**.

II. **PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.**

En estos autos constitucionales se impugna el artículo 472 del Código del Trabajo. Aquel prescribe que “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”.

La precitada disposición se encuentra incorporada en el Párrafo 4º, del Capítulo II, del Libro IV del Código del Trabajo, que versa respecto del “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales”. Es decir, se trata de una norma que está concebida para operar dentro de los procesos de ejecución laboral contenidos en aquel párrafo y, como su redacción lo indica, con pretensión de generalidad.

Lo dispuesto por ella constituye, en el escenario de los procesos de ejecución, la regla general. Escapa a ella, únicamente, la hipótesis prevista en el artículo 470. Es decir, que la apelación resulta únicamente procedente – y en el sólo efecto devolutivo – respecto de la sentencia que se pronuncia respecto de la oposición presentada por el ejecutado. Pudiéndose afirmar, entonces, que la norma consagra - en carácter de regla general -la improcedencia de la apelación en los procesos de ejecución contemplados en el párrafo indicado.

La médula del conflicto de constitucionalidad planteado es en orden a que la aplicación de la regla impugnada, que establece que las resoluciones que se dictan dentro del proceso de ejecución laboral son inapelables, determinación legislativa que aplicada a la gestión pendiente en la que es parte, afecta gravemente la garantía constitucional del debido proceso e igualdad ante la ley.

III. **NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.**

El derecho a recurrir, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales, y que de todos modos es posible de deducir su existencia del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. En el caso en particular, a su juicio, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo cuestionado a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que aplica una norma de derecho sustantivo que es capaz de superar el

duplo de la demanda ejecutiva, en una evidente vulneración del derecho a defensa. Entonces, el problema a dilucidar en esta causa consiste en determinar si la limitación casi absoluta que impone el precepto, a la procedencia del recurso de apelación, resulta o no compatible con la Constitución, particularmente, en relación con el contenido de la garantía del debido proceso.

El recurso, como expresa la doctrina, es el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía. No debiendo perderse de vista que “La existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso” (MATURANA MIQUEL, Cristián; MOSQUERA RUÍZ, Mario (2010). Los recursos procesales. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 21). Además, y no obstante pueda parecer una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el “Perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante” (COUTURE, Eduardo (1988). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 83).

Por su parte, el artículo 19 N°3, inciso sexto constitucional, obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso. Este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, ha afirmado que *el derecho al recurso* forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida.

En efecto, reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “*el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.*” (Entre otras, STC roles N°s 478, c. 14°; 576, cc. 41° al 43°; 699, c.

9°; 1307, cc. 20° a 22°; 1448, c. 20°; 1557, c. 25°; 1718, c. 7°; 1812, c. 46°; 1838, c. 11°; 1876, c. 20°; 1968, c. 42°; 2111, c. 22°; 2133, c. 17°; 2354, c. 23°; 2381, c. 12° y 2657, c. 11°). (Énfasis agregado).

En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras).

Así el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es un derecho absoluto. Se ha sentenciado al efecto que “(...) esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93, N° 6, CPR. (STC Rol N° 1.448, c. 43°; 1.838, c. 19°) y 2.853, c. 21°)” (Rol N° 3.338, c. 7°).

El precepto impugnado fue incorporado, a nuestro ordenamiento, mediante la Ley N° 20.087, que “Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo”. Si se estudia la historia legislativa de la señalada Ley, se advierte que no existe una fundamentación específica respecto de la norma ahora reprochada, es decir, de aquella norma que hace improcedente, por regla generalísima, la apelación. No se esgrimieron fundamentos específicos respecto al establecimiento de tal regla, ni se ponderaron los alcances que aquella podría tener en la multiplicidad de circunstancias en que puede ser aplicada, dada su amplitud.

La doctrina, en idéntico sentido, ha identificado que aquel es el fundamento del precepto. Así, ha señalado que “la reforma al procedimiento laboral en Chile ha tenido como uno de sus objetivos principales abreviar los tiempos de duración de los juicios logrando que la decisión se obtenga en un muy breve tiempo (tres meses en promedio)”. Siendo uno de los medios empleados, para tal objetivo, “La limitación de los medios de impugnación durante la ejecución.” (DIAZ URTUBIA, Paola (2013). La ejecución de las sentencias laborales: bases para una discusión. En Estudios Laborales de Sociedad Chilena del Derecho del Trabajo. Volumen 8, Página 111).

Entonces, la razón que tuvo en vista el legislador para reemplazar el procedimiento laboral, mediante la Ley N° 20.987 – en la que se incorpora el precepto reprochado – es contribuir a la celeridad que aquel debe tener, a fin de que los créditos se satisfagan prontamente. La norma impugnada, entonces, responde a tal finalidad.

Si bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada – que hace improcedente el recurso de apelación - coarta aquel derecho.

Lo anterior, pues la aplicación del precepto impide al requirente recurrir de la sentencia que rechaza un incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento.

Que, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la sola idea de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos.

Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o intermediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia.

Es importante consignar que S.S. Excelentísima se pronunció con anterioridad en la causa Rol 9005-2020 de 19 de noviembre de 2020 en el mismo sentido de esta presentación.

IV. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

La posibilidad de apelar contra la resolución que rechaza un incidente de nulidad por falta de emplazamiento es la única medida de dar cumplimiento a la garantía de debido proceso y revisión judicial.

Entonces, la norma impide a esta parte que se le conceda la apelación deducida respecto de una resolución en que el tribunal negó su competencia, rechazando la incidencia promovida de nulidad procesal e impidiendo el ejercicio del debido derecho.

POR TANTO,

A **S.S. EXCMA PIDO**, tener por interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo que señala: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, en cuanto su aplicación al caso concreto de la causa Rol 1701-2021 del 2º Juzgado Laboral de Santiago a efecto de que S.S. Excma. declare inconstitucional la aplicación de dicho precepto.

PRIMER OTROSÍ: Se sirva decretar, a través de la sala que corresponda al Excmo. Tribunal Constitucional, la **suspensión del procedimiento** en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero N° 6 e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en cumplimiento de la necesidad de cautela, ya que sin la suspensión solicitada de la gestión pendiente, el tribunal requerido continuará la ejecución, haciendo **ilusoria la tutela constitucional** de las garantías hechas valer en el presente acto.

Hago presente que la suspensión inmediata es indispensable para que el pronunciamiento que S.S Excma. emita en definitiva en estos autos pueda tener **efecto**. Lo anterior considerando especialmente que la gestión pendiente se encuentra en estado de ejecución.

A **S.S. PIDO**, acceder a lo solicitado, agregando sobre tabla el presente requerimiento a la sala que corresponda.

SEGUNDO OTROSÍ: En el evento que la Sala correspondiente de este Excmo. Tribunal tenga dudas respecto de la admisibilidad del requerimiento deducido en lo principal, solicito a S.S. Excma. que en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva disponer que se oigan alegatos acerca de la admisibilidad del mismo.

A **S.S. PIDO**, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1 Ebook de la causa de cobranza
- 2 Acta audiencia preparatoria de la causa ordinaria
- 3 Escrito presentado con fecha 23 de octubre de 2021, solicitando la certificación correspondiente.
- 4 Mandato Judicial a la suscrita.

A S.S. EXCMA PIDO, tenerlos por acompañados, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Hago presente a S.S. Excma. que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder para representar a Mundo Call SpA en estos autos, y lo conduciré personalmente.

A S.S. EXCMA PIDO, tenerlo presente.